

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII - JULIO - SEPTIEMBRE DE 1954 N.º 89

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

MARIA RAQUEL MUÑOZ FIGUEROA
CON MARGARITA TRUJILLO

JUICIO DE DESAHUCIO

Recurso de Queja deducido por doña María Raquel Muñoz Figueroa, en contra del Juez del Segundo Juzgado de Menor Cuantía en lo Civil de Santiago, don N. N. N.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — POTESTAD REGLAMENTARIA — CONGRESO NACIONAL — POTESTAD DELEGADA — DECRETOS — DECRETOS CON FUERZA DE LEY — APLICACION DE LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY — INCONSTITUCIONALIDAD — ILEGALIDAD — INAPLICABILIDAD — COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA — JUICIOS DE ARRENDAMIENTO — DESAHUCIO — SENTENCIA EJECUTORIADA — CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS — IMPERIO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA — LANZAMIENTO — D. F. L. N.° 211, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1953 — SUPERINTENDENCIA DE ABASTECIMIENTOS Y PRECIOS — SUSPENSION DE LANZAMIENTOS.

DOCTRINA.—Las cuestiones surgidas en la aplicación de los Decretos dictados por el Presidente de la República en uso de potestad delegada por el Congreso Nacional, escapan al conocimiento de los Tribunales de Justicia, mientras esos Decretos se encuadren dentro de las facultades que específicamente se delegaron, ya que solamente corresponde a la Corte Suprema decla-

rar la inaplicabilidad de un precepto contrario a la Constitución Política del Estado; pero si tales Decretos se exceden de las facultades concedidas por el Congreso Nacional, o las contravienen, su origen no emana ya de la "potestad delegada", sino simplemente de la "potestad reglamentaria" que la Constitución Política otorga al Presidente de la República, y en tales circunstancias los problemas generados por la aplicación de dichos Decretos son de mera ilegalidad y no de inconstitucionalidad y pueden, así, ser conocidos por cualquier Tribunal de Justicia.

La disposición contenida en el inciso primero del artículo 9.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 211, de 12 de Septiembre de 1953, tal como quedó redactada después de la reforma introducida por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 424 —ambos Decretos dictados en uso de las facultades otorgadas al Presidente de la República por la Ley N.º 11.151, de 5 de Febrero de 1953—al establecer que la Superintendencia de Abastecimientos y Precios "podrá hacerse parte, en cualquier estado del juicio, en los litigios que se susciten entre el arrendador y el arrendatario, con el objeto de suspender el lanzamiento de éste" y que "el Tribunal acogerá esta pe-

tición de inmediato con el sólo mérito de la copia autorizada de la resolución que haya requisado el uso y goce del inmueble respectivo", excede de las facultades que el Congreso Nacional delegó en el Presidente de la República, y carece de fuerza legal, pues limita la facultad de "imperio", que es exclusiva del Poder Judicial, al permitir que la mencionada Superintendencia de Abastecimientos y Precios pueda suspender los lanzamientos ordenados por los Tribunales.

Resolución de la Excelentísima Corte

Santiago, doce de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que doña María Raquel Muñoz Figueroa recurre de queja en contra del juez del Segundo Juzgado de Menor Cuantía de Santiago por haber admitido como parte al Delegado Provincial de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, en el juicio que sigue contra doña Margarita

JUICIO DE DESAHUCIO

315

Trujillo por desahucio, y haber acogido su petición en orden a suspender el lanzamiento decretado, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 211, de 12 de Septiembre de 1953, el cual debió ser declarado ilegal e inaplicable por haberse excedido el Presidente de la República, al dictarlo, de las facultades que se le otorgaron por Ley N.º 11.151, de 5 de Febrero de 1953; que una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago desechó este recurso, después de oír al magistrado afectado, por estimar que no existía falta o abuso de su parte y, en atención a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 424, y de esta resolución se ha apelado ante este Tribunal;

2.º). Que, en consecuencia, los problemas propuestos para su consideración y fallo son los siguientes: a) Si el inciso primero del artículo 9.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 211, tal como quedó redactado después de la reforma introducida por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 424, excede o no las facultades que se le confirieron al Presidente de la República por Ley N.º 11.151, de 5 de Febrero de 1953; y b) si, en el caso afirmativo, el juez de la causa ha podido pronunciarse so-

bre la ineficacia de las mencionadas disposiciones:

3.º) Que la mencionada Ley N.º 11.151, en la letra d) del artículo 6.º, facultó al Presidente de la República para dictar disposiciones destinadas a "obtener la regulación de precios, remuneraciones y rentas de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación o locales comerciales o industriales, quedando vigente en todas sus partes la Ley N.º 9.135", y, en su artículo 12 letra b), dispuso que, en uso de esta facultad, el Presidente de la República no podría "dictar disposiciones que modifiquen la organización y atribuciones del Poder Judicial";

4.º) Que el artículo 9.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 211, después de modificado por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 424, ambos dictados en uso de las facultades concedidas por la ley antes mencionada, establece que la Superintendencia de Abastecimientos y Precios "podrá hacerse parte, en cualquier estado del juicio, en los litigios que se susciten entre el arrendador y el arrendatario, con el objeto de suspender el lanzamiento de éste. El Tribunal acogerá esta petición de inmediato con el solo mérito de

la copia autorizada de la resolución que haya requisado el uso y goce del inmueble respectivo”;

5.º) Que el Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 1.º 11 y 12, reconoce como una de las atribuciones exclusivas del Poder Judicial, su facultad de imperio, esto es, de hacer ejecutar las sentencias que dictan los jueces en el desempeño de su ministerio y que, en los juicios sobre arrendamiento en que se solicita el desahucio, se cumple por medio del lanzamiento del arrendatario;

6.º) Que la disposición antes citada del Decreto con Fuerza de Ley N.º 211, en caso de ser aplicada, produciría como efecto el anular y privar de su facultad de imperio a los Tribunales de Justicia en los juicios sobre arrendamiento, ya que establece en forma imperativa que el juez “acogerá esta petición de inmediato”, esto es, aquélla destinada a suspender el lanzamiento decretado;

7.º) Que, como consecuencia de lo dicho, la disposición en análisis contraviene la prohibición contenida en la letra b) del artículo 12 de la Ley N.º 11.151, puesto que ella modifica las atribuciones del Poder Judicial y, por otra parte, tampoco queda com-

prendida entre las facultades que se le confirieron al Presidente de la República, limitadas a “obtener la regulación de precios, remuneraciones y rentas de arrendamiento”, fin que no se obtiene por la suspensión del lanzamiento en un juicio sobre desahucio en que se persigue la restitución del inmueble arrendado;

8.º) Que, establecido que el Presidente de la República se ha excedido en las facultades que le otorgó la Ley N.º 11.151, al dictar el precepto del artículo 9.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 211, modificado por el N.º 424, corresponde decidir si el juez de la causa ha podido pronunciarse sobre su eficacia legal o si, en la especie, se suscita un problema sobre inconstitucionalidad que debe ser resuelto por este Tribunal, conforme al inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado;

9.º) Que las cuestiones que pudieren surgir respecto a la obligatoriedad y legalidad de los Decretos dictados por el Presidente de la República en uso de la potestad delegada por el Congreso Nacional, en virtud de la Ley N.º 11.151, evidentemente escapan al conocimiento de los jueces, mientras ellos se encuadran dentro de

JUICIO DE DESAHUCIO

317

las facultades que específicamente se delegaron, puesto que solamente corresponde a la Corte Suprema declarar la inaplicabilidad de un precepto contrario a la Constitución; pero, en cuanto el Decreto se excede de las facultades concedidas, o las contraviene, su origen ya no emana de la potestad delegada, sino, simplemente, de la potestad reglamentaria que la Constitución otorga al Presidente de la República y, según la doctrina aceptada por esta Corte en diversos fallos, los problemas que se generan son de mera ilegalidad y no de inconstitucionalidad;

10.º) Que, en consecuencia, el señor Juez del Segundo Juzgado de Menor Cuantía en lo Civil de Santiago, don N. N. N., ha hecho mal uso de sus facultades, al dar aplicación al precepto del N.º 9.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 211, modificado por el N.º 424, y admitir como parte a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios para los efectos de suspender el lanzamiento decretado en los autos que motivan la queja, ya que dicha disposición carece de fuerza legal, como anteriormente se deja dicho.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 536 y 551 del Có-

digo Orgánico de Tribunales, se revoca la resolución apelada de once de Enero del presente año, escrita a fojas 17, y se declara que ha lugar al recurso de queja interpuesto a fojas 1 por doña María Raquel Muñoz Figueroa en contra del Juez del Segundo Juzgado de Menor Cuantía en lo Civil de Santiago, don N. N. N., sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución por la cual tuvo como parte al Delegado Provincial de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios para los efectos de suspender el lanzamiento decretado en autos, y se declara que no ha lugar a dicha petición.

VOTO DISIDENTE.— Acordada en contra del voto del Presidente señor Bianchi, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, que desecha el recurso de queja, para lo cual tuvo en vista las mismas consideraciones en que se fundó el voto de minoría recaído en el recurso de queja de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, fallado por sentencia de fecha veintiséis de Julio último.

Anótese y devuélvanse.

Humberto Bianchi V. — Octavio del Real. — Manuel Montero. — Ramiro Méndez B. — Domín-

go Godoy — Gonzalo Brañas
Mac Grath — Luis Cousiño Mac
Iver.

Dictada por la Excelentísima
Corte, constituida por su Presi-
dente, don Humberto Bianchi Va-
lenzuela, Ministros en propiedad,

don Octavio del Real Daza, don
Manuel Montero Moreno y don
Ramiro Méndez Brañas y Aboga-
dos integrantes, don Domingo
Godoy, don Gonzalo Brañas Mac
Grath y don Luis Cousiño Mac
Iver. — Francisco de la Barra
Cruz, Secretario.